



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expediente N° CNT 52107/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 84.922

AUTOS: “AGUIRRE JOSE WALTER c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 18)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la **Dra. BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

Contra la sentencia de fs. 215/219 que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, apela la demandada el día 01/09/2020 y el 02/09/2020, escrito que mereció réplica de la contraria el día 04/09/2020. Asimismo, la perito psicóloga apela el día 28/08/20 los estipendios regulados a su favor por considerarlos exiguos, todo conforme surge informado del sistema informático Lex 100.

**I.** Los agravios formulados por la demandada se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración del informe pericial médico y la carencia de causalidad entre las afecciones psicológicas padecidas por el actor y el accidente de autos; sostiene que el dictamen médico carecería de sustento para vincular el daño psicológico con el accidente sufrido por el Sr. *Aguirre*. También se agravia por la fecha de cómputo de los intereses y por último cuestiona los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por considerarlos elevados.

**II.** Los términos del memorial recursivo de la parte demandada conllevan al análisis de la prueba pericial producida en la causa por lo que resulta adecuado señalar que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica y, en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.); en esos términos, adelanto que coincido con la valoración efectuada en origen.

Así, y atendiendo a los términos plasmados en el memorial recursivo, observo que aquello cuestionado por la demandada en su presentación no es la existencia de daño psíquico propiamente dicho sino la vinculación entre éste y el accidente de marras.

Por tal motivo, entiendo que –circunscribiéndome específicamente a lo planteado por la parte- la queja no podrá prosperar.

En efecto, el perito médico legista a fs. 138/139 procedió a examinar en forma exhaustiva al accionante, consideró los antecedentes médico-legales



en autos y analizó el resultado de los procedimientos utilizados así como también el informe psicodiagnóstico anejado a la causa a fs. 130/134 y, sobre la base de todos esos elementos, concluyó que el accionante presentaba una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva de grado II que le ocasiona una incapacidad parcial y permanente del 10% de la Total Obrera como consecuencia del infortunio acaecido el día 02/12/15 (ver específicamente fs. 139).

Para sustentar su conclusión, destacó haber realizado una lectura pormenorizada del expediente, una entrevista individual, técnicas de HTP integrado, el Test de la persona bajo la lluvia, un cuestionario desiderativo, un test ggestaltico visomotor de Bender y psicodiagnóstico de Rorschach (ver fs. 138), en virtud de todo lo cual concluyó que el demandante presentaba mecanismos defensivos tales como represión y disociación, e indicadores de sucesos que alteraron la vida emocional como consecuencia del accidente vial relatado por el actor a fs. 5vta (ver fs. 138vta.).

Por otra parte, tales consideraciones no solo resultan coherentes con lo analizado por la perito psicóloga en su informe sino que además ésta también fue clara al determinar que el Sr. *Aguirre* posee verbalizaciones acompañadas de una resonancia afectiva ajustada y una falla en la memoria episódica, todo lo cual es resultado del evento automovilístico traumático vivenciado (ver fs.133).

En dichos términos, coincido con la ponderación realizada por el magistrado que me precede respecto a que en el momento actual el actor presenta una limitación en su esfera psíquica, siendo –a mi juicio- el episodio acaecido idóneo para provocar las secuelas halladas. Nótese que el perito médico específicamente manifestó que *“Se observa indicadores de sucesos que alteraron la vida emocional del Sr. Aguirre como ser el accidente del hecho que se tramite en autos, hay evidencia de preocupación por su salud a nivel inconsciente y refiere haber tenido sueños recurrentes con el accidente lo que evidencia el trauma psíquico sufrido”* (ver fs. 138vta).

Sobre el punto, deben recordarse las circunstancias en la que tiene lugar el accidente que motiva las presentes actuaciones y en el que el actor sufrió un accidente vial mientras se dirigía a su puesto de trabajo, situación por la cual tuvo que ser trasladado en ambulancia hasta el hospital en donde debió ser asistido por una fractura de húmero en el hombro derecho que le ocasiona un 14,56% de incapacidad física, aspecto que –destaco- arriba firme a esta instancia (ver fs. 217vta).

Si bien el juicio de causalidad es siempre jurídico, lo concreto y relevante es que incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y, en el caso, el perito médico dictaminó en forma concreta y concluyente que la patología que padece está relacionada con el accidente denunciado.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

En este contexto y de acuerdo a lo previamente analizado, debo decir que coincido con el criterio del magistrado de grado en cuanto el especialista ha explicado en forma suficientemente clara cuál es el estado físico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, circunstancia que evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

De esa manera, en definitiva, entiendo que no le asiste razón a la apelante toda vez que como consecuencia del accidente de trabajo por el que se acciona el actor porta las secuelas psicofísicas establecidas por el perito médico, las cuales le originan en el momento actual, adicionando los factores de ponderación, una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 24,56% de la total obrera, como estableció el perito en relación de causalidad con el infortunio laboral sufrido.

En definitiva, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por el magistrado que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó el judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), por lo que sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.

**III-** En materia de fecha de cómputo de los intereses, la demandada peticiona que sean calculados desde los 15 días de notificada la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el art. 2 de la ley 26773 dispone que *“(...) El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)*, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo, la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

**IV.-** En cuanto a los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, su similar de la parte demandada, perito médico y perito psicóloga, hallo que los mismos son equitativos, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia y el valor económico del litigio, por lo que se confirman (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).



V.- Las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); y se propone regular a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, el 30% de lo que en definitiva le corresponda a cada uno percibir por su actuación en la anterior instancia (nueva ley arancelaria).

**LA DRA. GRACIELA LILIANA CARAMBIA manifestó:**

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en los puntos VI del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora María Dora González no vota (art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia  
Juez de Cámara

Ante mí, Juliana M. Cascelli  
(Secretaria)

